CONTESTACION DE DEMANDA radicado 080014053010202110062700

ABOGADOS CASACIONISTAS <fernandorodriguezbernier@hotmail.com>

Jue 20/01/2022 17:00

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Damays20@hotmail.com <Damays20@hotmail.com>; joche8505@hotmail.com <joche8505@hotmail.com>

Barranquilla, Enero de 2022

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E. S. D.

PROCESO: DECLARATORIA VERBAL-

DEMANDA: ACCION REIVINDICATORIA

Demandante	Demandado
LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES y otro-	ANA MERCEDES MORELO

Expediente No. **080014053010202110062700**

Cordial Saludo:

Por medio virtual, me permito contestar la demanda de la referencia. Favor acusar recibido

atentamente:

FE

Libre de virus. www.avast.com

Barranquilla, Enero de 2022

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO: DECLARATORIA VERBAL-
DEMANDA: ACCION REIVINDICATORIA

Demandante	Demandado
LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES y otro-	ANA MERCEDES MORELO

Expediente No. **08001405301020211006270 0**

Cordial Saludo:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.733.762 expedida en Barranquilla, abogado portador de la Tarjeta Profesional Número 89.898 del C.S. de la J., de la manera más respetuosa me permito dirigirme a Usted, en nombre y representación de la señora **ANA MERCEDES MORELO** mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de Ciudadanía número 32.769.176, demandada en el proceso de la referencia, para presentar **EXCEPCIONES PREVIAS,** contra la demanda de la referencia**,** por los siguientes motivos:

I.- ANTECEDENTES

1.- El despacho se permite admitir la demanda de la referencia mediante providencia de fecha dos (2) de noviembre de 2021,

II.- EXCEPCIONES PREVIAS

PETICIONES

Conforme a los argumentos que se exponen a continuación, se solicita, se decrete probada la excepción previa que se indican en el artículo 100 inciso primero del Código General del Proceso.

Como consecuencia se ordene el rechazo de la demanda y la condena en costas al demandante.

1.- El artículo 100 y102 del C.G del P., manifiesta:

> **Artículo 100.** ***Excepciones previas*****.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
>
> 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
> 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
> 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado**.**
> **5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
> 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello

hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. ***Oportunidad y trámite de las excepciones previas*****.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

III.- RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN

5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

1.- La Ley 640 de 2001, articulo 35 y 38 entre sus apartes, sobre la materia manifiesta:

> **ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.
>
> **ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, **con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (negrillas fuera del texto)**

2.- Su señoría, podemos estar ante la presencia de un fraude procesal, al pretender, la togada y sus apoderados, acreditar que cumplió con el requisito de procedibilidad, al presentar una presunta ACTA de un CONCILIACION EN EQUIDAD , suscrita por el señor LUIS C. JARAMILLO

La Ley 640 de 2001, en forma alguna faculta a los conciliadores en equidad , para ejercitar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que en su articulado, se desprende, que los CONCILIADORES , deben ser en DERECHO, , DEBEN SER CAPACITADOS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS e inscritos en un CENTRO DE CONCILIACION, a saber:

> DE LOS CONCILIADORES
>
> ARTICULO 5o. CALIDADES DEL CONCILIADOR. El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.
>
> Los estudiantes de último año de Sicología, Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades y con las autoridades correspondientes.
>
> ARTICULO 7o. CONCILIADORES DE CENTROS DE CONCILIACION. Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el Reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar.

Los abogados en ejercicio que se inscriban ante los centros de conciliación estarán sujetos a su control y vigilancia y a las obligaciones que el reglamento del centro les establezca.

PARAGRAFO. La inscripción ante los centros de conciliación se renovará cada dos años.

DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN

ARTICULO 10. CREACION DE CENTROS DE CONCILIACION. **<Ver modificaciones directamente en la Ley 23 de 1991>** El primer inciso del artículo 66 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 66. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos".

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

ARTICULO 19. CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.
PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

3.- Por lo anterior, viola las normas sobre la materia, al pretender, aportar un acta de NO CONCILIACION, de un CONCILIADOR EN EQUIDAD, y esta institución requiere, que LAS PARTES ACEPTEN VOLUNTARIAMENTE LA INTERVENCION DEL CONCILIADOR , en el caso de autos, no ACAECIO, por lo que el PRESUNTO FUNCIONARIO CONCILIADOR , NO TENIA LA FACULTAD DE EXPEDIR ACTA ALGUNA, AL HACERLO VULNERO LA LEY AL IGUAL QUE LA TOGADA AL PRESENTAR, LA REFERIDA ACTA, COMO ELEMENTO DE PRUEBA, ANTE SU DESPACHO, caminando en forma peligrosa por vulneraciond e tipo punitivo de conocido como fraude procesal , ya que la ignorancia de la ley , no es excusa.

Lo correcto era, haber acudido ante LOS CENTROS DE CONCILIACION debidamente habilitados, reitero , conforme a la ley, que para el caso de autos, podía ser un CENTRO DE CONCILIACION UNIVERSITARIA

4.- La **demanda reivindicatoria**, no se encuentra dentro de las excepciones del articulo 38, arriba citado, por lo que al no existir dicha convocatoria a conciliación, por parte de los actores, no se cumplió con el requisito de procedibilidad, por lo que de contera debe, revocarse la admisión de la demanda., es decir, Si la acreditación de la celebración de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad no se aporta por descuido del interesado dentro del término o por no haberse celebrado la audiencia entonces habrá lugar al rechazo de la demanda.

3.- Respecto a esta última causal de rechazo el Código General del Proceso en su artículo 90 numeral 7, señala que cuando no se acredite en la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad hay lugar a inadmisión

de la demanda, es decir, que si no se aporta la prueba de la celebración de la conciliación se conceden los cinco días para que se aporte.

> **"Artículo 90.** ***Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*****.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
>
> El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
>
> **Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos**:
>
> **1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
> **2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
> 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
> 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
> 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
> 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
> **7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."**

4.- Por la anterior razón, es otro motivo suficiente, para rechazar la demanda.

III.- PRUEBAS
Téngase como elementos de prueba, la siguientes:

El libelo de demanda que carece de una CITACION A UN CENTRO DE CONCILIACION HABILITADO y por ende, carece del requisito de procedibilldad. -

Atentamente:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER
C.C.N. 8.733.762 de Barranquilla
T.P.No. 89.898 del C.S. de la J.
fernandorodriguezbernier@hotmail.com

Con copia: Damays20@hotmail.com ; joche8505@hotmail.com